

A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente, informando que llegó al correo electrónico del despacho el viernes 2 de febrero de 2024 a las 17:19 notificación de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada 11001020300020230369400, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jair Enrique Iglesias.

Pereira, Rda., febrero 5 de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

De la revisión de la sentencia de tutela notificada a este despacho judicial, se puede desprender que la alta Corporación considera que aún no se han cumplido con las directrices trazadas en el fallo de tutela STC1010-2023 por medio del cual se dispuso que este juzgado *“adicione el auto del 4 de octubre de 2022, y proceda a definir el tema propuesto por el solicitante, motivando la decisión en los términos de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.”*

Ello, por cuanto ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural que este juzgado *no explicó por qué el crédito encajaba en la categoría de “indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales”*. Sobre esto último, basta ver que la agencia de Pereira se limitó a advertir que la acreencia del gestor se situaba en dicho supuesto por provenir de un fallo judicial, sin especificar las razones de esa aseveración.

La sentencia de tutela ahora notificada, se concentra en lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil-Familia frente al incidente de desacato formulado por el apoderado judicial de Jair Enrique Iglesias quien consideró para su interposición que este despacho judicial no dio cumplimiento a la sentencia de tutela anterior, es decir, la dictada el 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>, respecto de la motivación de la categoría asignada a la acreencia reportada.

#### **I. Antecedentes de la sentencia de tutela STC1010-2023 del 8 de febrero de 2023.**

En aquella oportunidad, dispuso la mencionada Corporación:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada, conforme a lo expuesto, para **CONCEDER** el amparo de derecho fundamental del debido proceso de Jair Enrique Iglesias Jiménez.”

**“SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto la providencia de 4 de octubre de 2022, **solo respecto de Jair Enrique Iglesias.**

---

<sup>1</sup> Carpeta14, 01PrimeraInstancia

**TERCERO. ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que, cumplido lo anterior y, en un término no superior a diez (10) días, adicione el auto de 4 de octubre de 2022, y proceda a definir el tema propuesto por el solicitante, motivando la decisión en los términos de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. (...)"

Lo ordenado, al encontrar que la providencia carecía de *motivación* respecto de la decisión tomada sobre la acreencia del señor Jair Enrique Iglesias, en la parte considerativa de la sentencia, se expone: "4. *Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia impugnada para en su lugar conceder la acción de tutela, ordenando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dejar sin efecto el auto de 4 de octubre de 2022, proferido en el trámite de liquidación radicado 2013-00221, solo respecto de Jair Enrique Iglesias, para que proceda a definir el tema propuesto por el solicitante, motivando la decisión en los términos de la Ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.*"

Sostuvo la sala de decisión que se echa de menos una explicación del motivo por el cual la acreencia del señor Iglesias encaja dentro de alguna de las clases de obligaciones que hacen parte de la masa liquidatoria, ya sea concordataria, posconcordataria o legalmente postergada.

En suma, consideró la Corte que se debe definir en forma motivada si el crédito objeto de tutela corresponde a gastos de administración, conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, con preferencia para el pago, o si se trata de un crédito legalmente postergado, a la luz del artículo 69 de la misma ley.

Nótese que la Magistrada ponente en la sentencia ordena que se proceda a *definir* la situación de la acreencia relacionada, *motivando* la decisión en los términos de la ley de insolvencia y teniendo en cuenta sus consideraciones, dando la pauta para encuadrar la obligación dentro los gastos de administración o como legalmente postergada.

## **II. Decisión y consideraciones de la sentencia de tutela STC578-2024 del 31 de enero de 2024<sup>2</sup>.**

*Por tanto, se DEJA SIN EFECTO el interlocutorio emitido por al Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 14 de abril de 2023, mediante el cual definió el incidente de desacato que promovió el accionante contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad. En su lugar se ORDENA a dicha Corporación que, por conducto del Magistrado ponente del asunto, decida la controversia nuevamente, teniendo en cuenta los parámetros trazados en esta resolución.*

Lo anterior, y en lo tocante a este despacho, con fundamento en que: "(...) 4.- *Ahora, dicha omisión es relevante frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del gestor, porque, en virtud de dicho mandato constitucional, tiene derecho a que la definición de su situación sea el resultado de una motivación seria, en la que se le justifique, adecuada y claramente, por qué su acreencia debe tratarse como un «gasto de administración» o un «crédito legalmente postergado»*

"(...) *Y lo cierto es que, si bien el despacho accionado argumentó por qué la acreencia no era un gasto de administración, al decir que se encontraba en las excepciones previstas en el artículo 69 de dicha Ley, no explicó por qué el crédito*

<sup>2</sup> Carpeta18, 01PrimeraInstancia.

*encajaba en la categoría de «indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales». Sobre esto último, basta ver que la agencia de Pereira se limitó a advertir que la acreencia del gestor se situaba en dicho supuesto por provenir de un fallo judicial, sin especificar las razones de esa aseveración, ...”*

**III.** Acatamiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1010-2023.

Con el fin de satisfacer lo allí decidido, este juzgado dictó el auto de fecha 8 de marzo de 2023, argumentando por qué la acreencia a favor del señor Jair Enrique Iglesias era catalogada como crédito legalmente postergado y no como gasto de administración.

En esa oportunidad, se sostuvo que la obligación, es derivada del fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, correspondiendo por tal motivo a un crédito legalmente postergado conforme a lo estatuido por el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

**IV.** Acatamiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC578-2024 del 31 de enero de 2024.**

Se procede a exponer las motivaciones correspondientes, según las siguientes.

**V.** Consideraciones de este despacho.

Como ha sido considerado desde el auto de fecha 4 de octubre del año 2022<sup>3</sup>, a la acreencia presentada por el señor Jair Enrique Iglesias le corresponde la ubicación de crédito legalmente postergado y no a gastos de administración.

Posición que se fundamenta en que esa obligación nace en virtud de la decisión de fondo tomada al interior del proceso Ejecutivo Laboral iniciado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, sentencia que fue dictada el 15 de noviembre del año 2017, y aunque el interesado señala que esa obligación surgió dentro del trámite de la liquidación judicial de Corpereira y que el liquidador conocía de ella, lo cierto es que para ese momento, esa obligación no era clara, expresa y exigible, como lo señala el art. 422 del C. G.P., arts. 2495 y s.s., 2509 C. Civil; tal es el hecho que por ello se vio obligado el interesado a realizar el trámite legal ante la jurisdicción laboral.

Expone el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006:

*“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:*

- 1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.*
- 2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.*
- 3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.*
- 4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.*
- 5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.*

<sup>3</sup> Pdf.21, 06CdnolTomo28, 01Cuaderno1, 01PrimeraInstancia

6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.

7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

*PARÁGRAFO 1o. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.*

*PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

*Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.*

*Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.*

*Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.*

*PARÁGRAFO 3o. No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo.*

El canon traído a colación entonces, consagra que serán créditos legalmente postergados y su pago se hará después de los demás créditos, entre otros, los de las personas especialmente relacionadas con el deudor, allí se incluyen quienes tengan a su favor indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Al conectar la acreencia presentada por el señor Jair Enrique Iglesias con la norma transcrita se puede observar que su vínculo es innegable. La única excepción legal se encuentra en el parágrafo 3° del citado artículo 69, *No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejercicio del acuerdo.*

No existe duda entonces que la obligación a favor del señor Iglesias, se enmarca dentro de las catalogadas como créditos legalmente postergados, teniendo en cuenta que es derivada del fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, con fecha 15 de noviembre de 2017, juez laboral quien en últimas y en vigencia de la liquidación determinó la existencia de la acreencia; por lo tanto, su ubicación es la correcta dentro del auto de fecha 4 de octubre de 2022. No procede por el contrario de una obligación directa reconocida por el deudor, sino de una orden legal.

Se rememora lo precisado por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de los créditos legalmente postergados, así:

*“los créditos legalmente postergados (art. 69) que son aquellos que se cancelan al finalizar el pago de las demás obligaciones del proceso, y se refieren a las deudas contraídas con personas especialmente relacionados con el deudor (num. 1), o respecto de las cuales el legislador estimó que derivaban de conductas reprochables (núms. 2 a 5), o que corresponden al valor de los intereses de las obligaciones cobradas (num. 6)» (CSJ. STC 1 Oct 2014, rad. 01430-01, reiterada en STC7239-2015)”<sup>4</sup>*

En cuanto al carácter especial plasmado en el tercer inciso del parágrafo segundo, el profesor Juan José Rodríguez Espitia, indicó que:

*“(…) Así, era frecuente que el deudor solicitara el concordato sin relacionar obligaciones laborales de socios o administradores, y después de iniciado el proceso de liquidación obligatoria, se presentaban con reclamaciones laborales cuantiosas. En muchos casos, dichas reclamaciones eran producto de conciliaciones realizadas entre padre e hijo, en una de las cuales uno actuaba como representante legal del patrono y otro como*

<sup>4</sup> Pronunciamento relacionado por la SC en sentencia de tutela STC1010-2023, RAD. 66001221300020220046101, 8 de febrero de 2023, ahora, motivo de decisión.

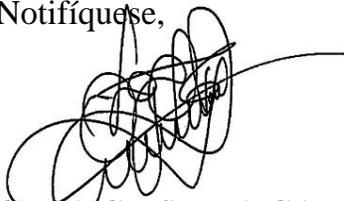
*trabajador y luego intercambiaban roles en otra conciliación, en la que el primero actuaba como trabajador y el segundo como representante del patrono. Este tipo de conductas generaba un manto de duda y afectaba la transparencia del proceso liquidatorio (...) como quiera que existían conciliaciones ante autoridades judiciales o jueces del trabajo, las mismas no podían ser desconocidas dentro del proceso concursal y la única opción para los acreedores era intentar una acción ordinaria o una acción penal, que por la demora nunca se ejercía.”*

Ley 1116 de 2006, vincula en igualdad a la totalidad de los acreedores en el trámite de insolvencia, quienes tienen la obligación de cumplir la ley. Y es así como en todo el trámite se han garantizado los derechos de los acreedores en igualdad de condiciones. Respetando las prelacións legales.

Con motivo de lo anterior, considera este despacho que la acreencia cobrada por el señor Jair Enrique Iglesias corresponde a un crédito legalmente postergado, bajo los presupuestos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, ubicación que quedó definida en el auto del 4 de octubre de 2022 y que se ratifica en este pronunciamiento, obedeciendo lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, estima esta oficina debidamente motivada la decisión de tomar como crédito legalmente postergado el presentado por el señor Jair Enrique Iglesias al ser este proveniente de un fallo judicial posterior al inicio del proceso de reestructuración y durante el trámite de la liquidación Judicial de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira, CORPEREIRA, atendiendo con ello, las directrices entregadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1010-2023.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 017 de la fecha,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario